

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO:

Dra. Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, ecuatorianos, soltera y casado respectivamente, mayores de edad, domiciliados en el Cantón Cuenca y Machala en su orden, abogada de profesión y empleado privado, con comedimiento acudimos y manifestamos lo siguiente:

De conformidad con el artículo 58, 59, 60, 61, 62 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 84, 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, presentamos la ~~...~~ ~~...~~ para ante la Corte Constitucional en los términos que a continuación siguen:

I

Los accionantes, Dra. Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Byron Vladimir Maldonado Albarracín, con las generales de ley que constan en líneas anteriores, comparecemos como partes, en calidad de demandados "Obligados Subsidiarios de alimentos" en la causa No. 158-2011-SC seguida por la ex conviviente de nuestro fallecido padre, Mireya Muñoz Blacio, en contra nuestra en calidad de herederos del señor Hermel Alcides Maldonado López, tal como consta en el formato de su demanda. Ella aduce tener dos hijos de nuestro padre, para quienes reclama alimentos; hijos a quienes no conocemos porque ni siquiera sabíamos de su existencia.

Los comparecientes somos hijos del matrimonio de nuestro padre con la señora Teresa Albarracín Encalada. Tenemos proyectos de vida respecto de nuestra profesión y ocupación, queremos TRABAJAR, cosa que no podemos hacer desde empezó este juicio; queremos tener hijos cuando nuestra situación económica nos lo permita y sobre todo, queremos vivir en un ESTADO DE DIGNIDAD y de RESPETO de nuestra LIBERTAD e INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL.

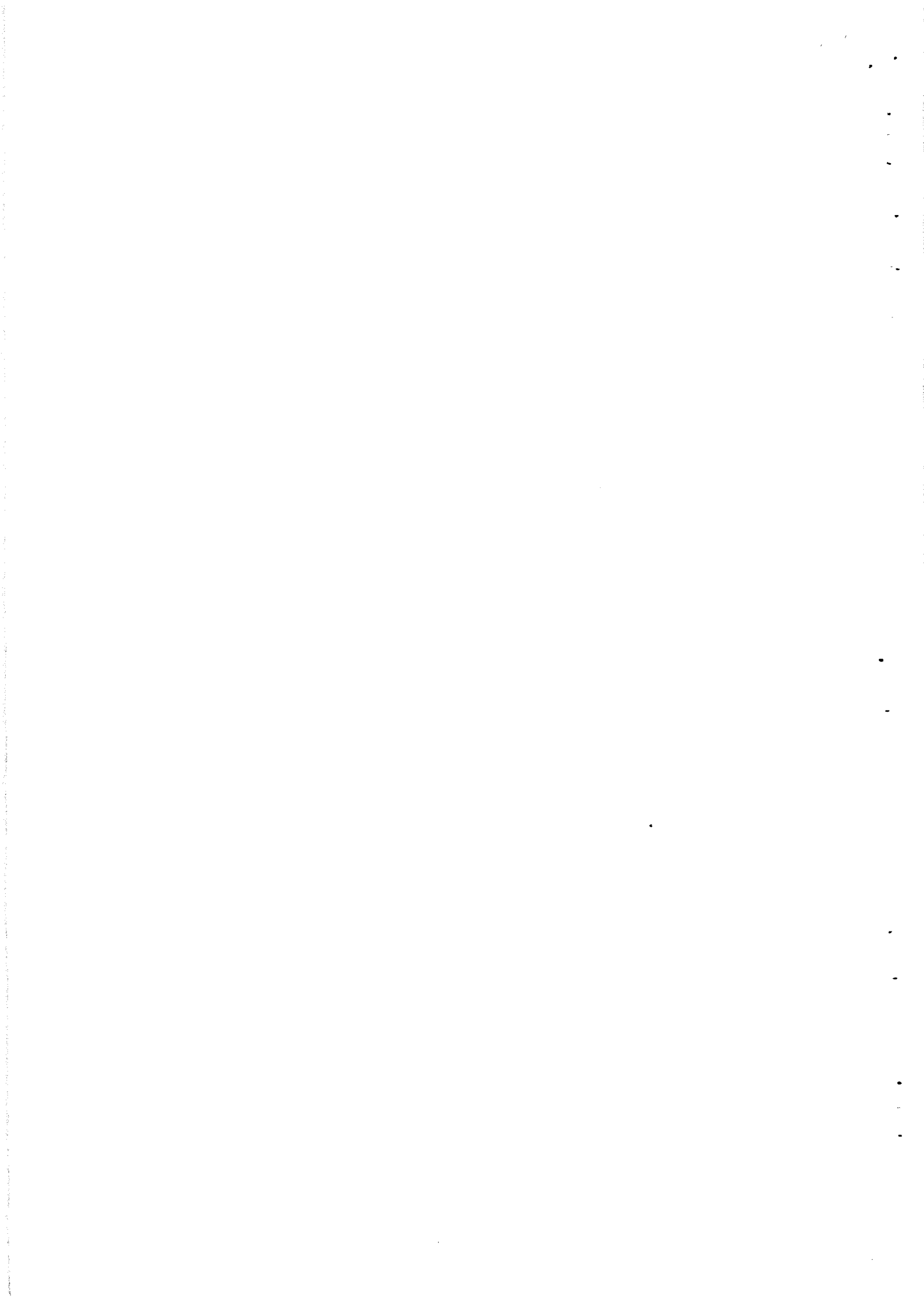
Debo manifestar que incluso la compareciente constaba en el Banco de Elegibles con que cuenta el Consejo Nacional de la Judicatura para Jueces Temporales de la Niñez y la Adolescencia en el Cantón Cuenca pues participé para el cargo de Jueza Adjunta de la Niñez y la Adolescencia, cargo en el que no me posesioné, no solo por los cuestionamientos humanos, éticos, profesionales y sociales sino principalmente por las afectaciones a mi integridad de las que he sido víctima por la inadecuada administración de justicia.

II

Adjunto a la presente se encuentra una copia certificada de la sentencia que promueve esta acción con la correspondiente razón de su ejecutoría, sentada por el Secretario de la Sala, Dr. Luis Valarezo H.

III

Debemos manifestar que se han agotado los recursos ordinarios en la causa antes indicada, sin que esté previsto el Recurso Extraordinario de Casación en virtud de la naturaleza del juicio de alimentos, que no causa efecto de cosa juzgada.



IV

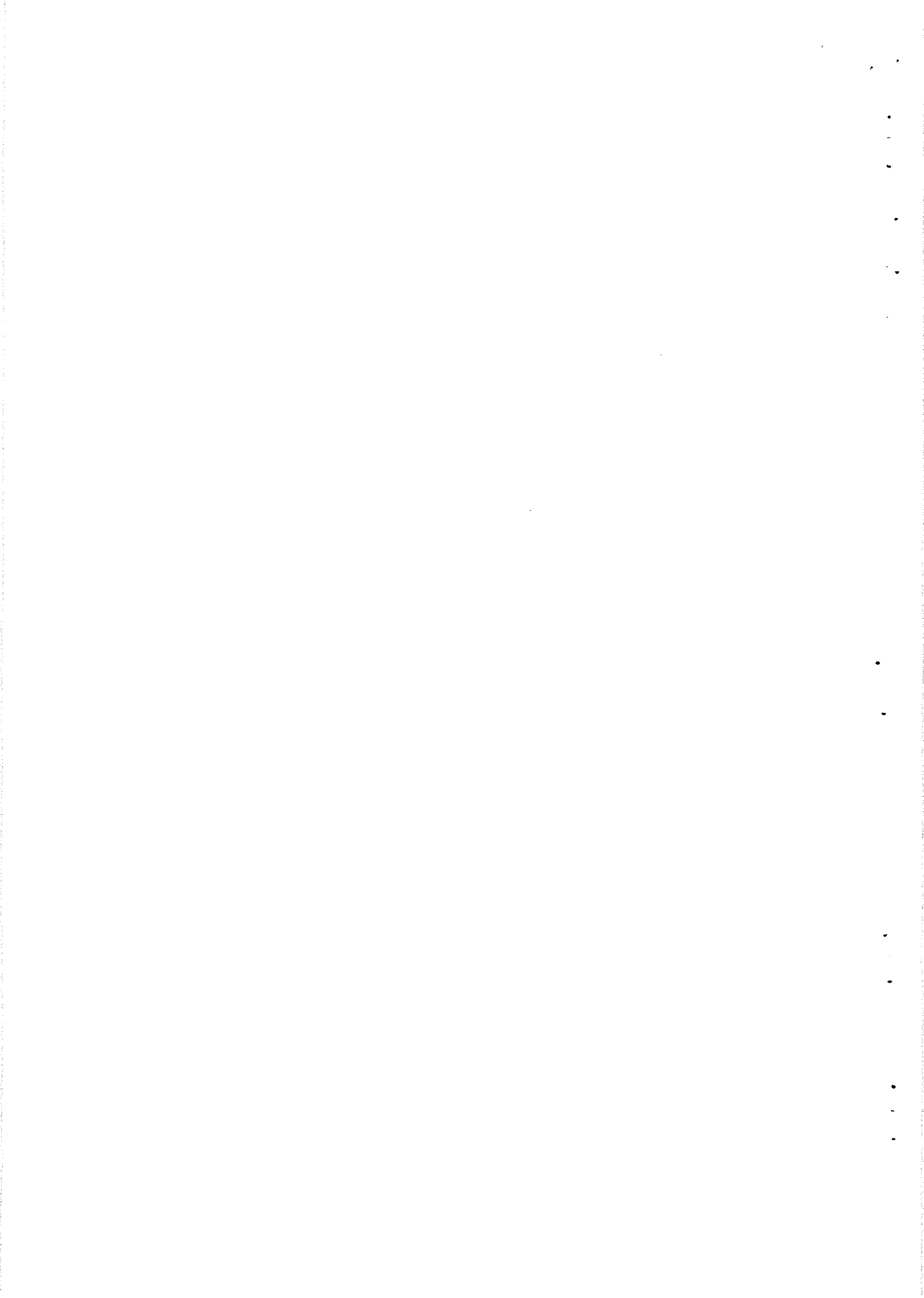
La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, compuesta por los doctores Arturo Márquez Matamoros y Patricio Solano Narváez y la abogada Olga Pazmiño Abad, dictó el auto resolutorio que viola por acción y omisión, nuestros más elementales derechos constitucionales. Esta resolución fue dictada en fecha lunes 7 de Noviembre de 2011, a las 16h43, en la causa No. 158-2011-SC seguida por Mireya Muñoz Blacio en contra de los hoy accionantes, en calidad de obligados subsidiarios de alimentos.

V

El auto resolutorio dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ~~viola los derechos constitucionales de los accionantes y comparecientes de: tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses, la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa, a la libertad, al trabajo, a la honra y buen nombre, a la integridad física, psíquica y moral, a políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, a la cultura, acceso a la información pública, derecho de petición, educación, derechos de circulación y de~~ ~~residencia, entre los más importantes.~~ Estos derechos están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en concordancia con el artículo 66 numeral 2 y numeral 3 literales a), b) y c), numerales 4, 5, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y numeral 29 literales a), b), c), y d); el artículo 75 y el artículo 76 numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 literales a), b) c), l) y m); artículo 77 numerales 1, 12, 14 y el penúltimo inciso del indicado artículo; el artículo 82, 84, 85, 168 numeral 6, 158, 159, 163, 169, 172, 417, 424, 425, 426 y 427; en concordancia con los artículos 96, 98, 100, 101, 102, 103 y los artículos innumerados 5, 34, 37, y más pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia; y los Art. 344, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

En concordancia con las disposiciones constitucionales antes indicadas se violan principios jurídicos fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales que forman el llamado Derecho Internacional de Derechos Humanos contenidos en los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 11, 22, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 12, 13, 20, 23 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos I, II, VIII, IX, XVIII, XXI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tanto más si se considera que la primera compareciente es mujer.

La resolución dictada en fecha 7 de noviembre del 2011 a las 16h43 por los jueces provinciales de El Oro, no cumple con los requisitos básicos de una sentencia o auto resolutorio, ~~por falta de motivación,~~ tal como lo manda el Art. 76 numeral 7 literal l). La Sala en su resolución nada dice respecto de la argumentación jurídica que sirve de fundamento para la interposición del recurso de apelación por parte de los accionantes,



no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Se limita simplemente a manifestar: "...RESUELVE, RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados señores... y CONFIRMA la Resolución venida en grado...", cuando esta forma de sentenciar está proscrita por la Constitución actual. Es más ni siquiera se hace el esfuerzo de adecuar sus consideraciones de hecho, al artículo 5 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia citado en la resolución, que es diáfano cuando manifiesta que se debe seguir el orden de prelación de las obligaciones.

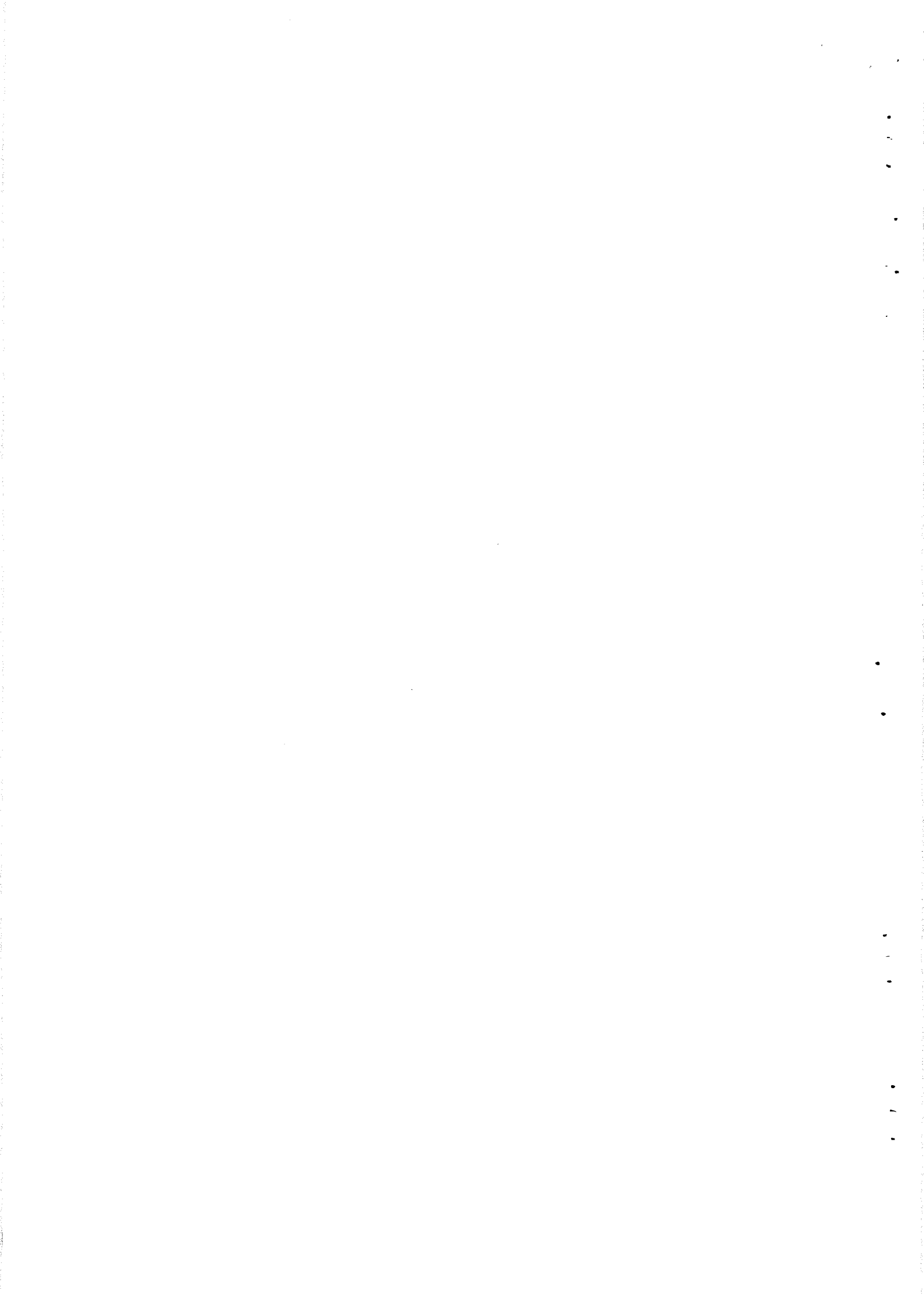
Además de las circunstancias en las que se dicta, esta resolución válida, legítima y da vigencia a la violación de nuestros derechos que se ha dado a lo largo de la tramitación de este proceso por los diferentes jueces de la niñez y la adolescencia que conocieron el proceso en primera instancia, donde en forma por demás grosera se han violado y se continúa violando hasta los actuales momentos, la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, a la libertad, al honor, al buen nombre, a la integridad física, psíquica y moral, a la cultura en sus diversas expresiones, a la educación, al acceso a la información pública, al derecho de petición, los principios de celeridad, imparcialidad, y más, consagrados en la Constitución en el articulado antes señalado. Así también esta resolución válida, legítima y otorga vigencia a los actos violatorios de nuestros derechos constitucionales que se deriven o que sean consecuencia del acatamiento o cumplimiento de esta resolución, tales como abusos policiales, privaciones de la libertad, uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de la policía, persecución y acoso policial, entre otros.

VI

Además, ha existido violación de derechos desde el inicio mismo del proceso en el mes de Septiembre del año 2010 tal como se podrá advertir de la revisión de la causa, en los siguientes momentos:

a.- Primera alegación de violación de derechos.- Los accionantes alegamos en nuestro escrito de comparecencia la violación del debido proceso y solicitamos la nulidad de las medidas cautelares dictadas en contra nuestra consistentes en una pensión provisional de alimentos y prohibición de salida del país. Estas medidas fueron dictadas violando nuestros derechos más elementales cuando en la providencia de calificación que corre a fojas 15 de autos, y sin haber observado el debido proceso (Art. 76 ibidem), el Juez Cuarto de la Niñez y la Adolescencia, Dr. Jorge Urdín Suriaga, en el proceso No. 702-2010 impone a los hoy accionantes, medidas cautelares de esta naturaleza.

b.- Segunda y tercera alegación de violación de derechos.- Ante esta negativa de nulidad que corre a fojas 42 de autos, presentamos **Recurso de Apelación** fundamentados en el literal "m" del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución y más disposiciones constitucionales pertinentes, el mismo que fue negado (foja 46 de autos). Acto seguido presentamos el **Recurso de Hecho** el cual fue concedido y consta en foja 66 de autos, sin embargo de lo cual se continuó tramitando la causa por el juez a quo hasta dictar un auto resolutorio en el cual nos impuso una pensión "definitiva".



c.- Cuarta alegación de violación de derechos.- Presentamos un nuevo Recurso de Apelación en enero de 2011, cuya aceptación a trámite de fecha 19 de enero de 2011, corre a fojas 204 y que fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, donde hicimos referencia a todas las violaciones de derechos constitucionales que se cometieron por parte del juez de primera instancia, quien además días después dictó orden de apremio, nuestro ingreso en la Central de Riesgos y en la lista en el Consejo Nacional de la Judicatura y el allanamiento del domicilio de nuestra madre, señora Teresa Albarracín Encalada en la Ciudad de Machala ubicado en las Calles Arizaga 2003 entre Vela y Av. Las Palmeras, tal como consta a fojas 210, 211, 217, 218, 220.

Del mismo modo alegamos el hecho de la falta de personería tanto activa como pasiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 y 34 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia en concordancia con los artículos 344, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil en virtud de las siguientes consideraciones:

1.1.- “Art.....5 (130).- Obligados a la prestación de alimentos.- **Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.**

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- 1.- Los abuelos/as;
- 2.- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior, y,
- 3.- Los tíos/as...”

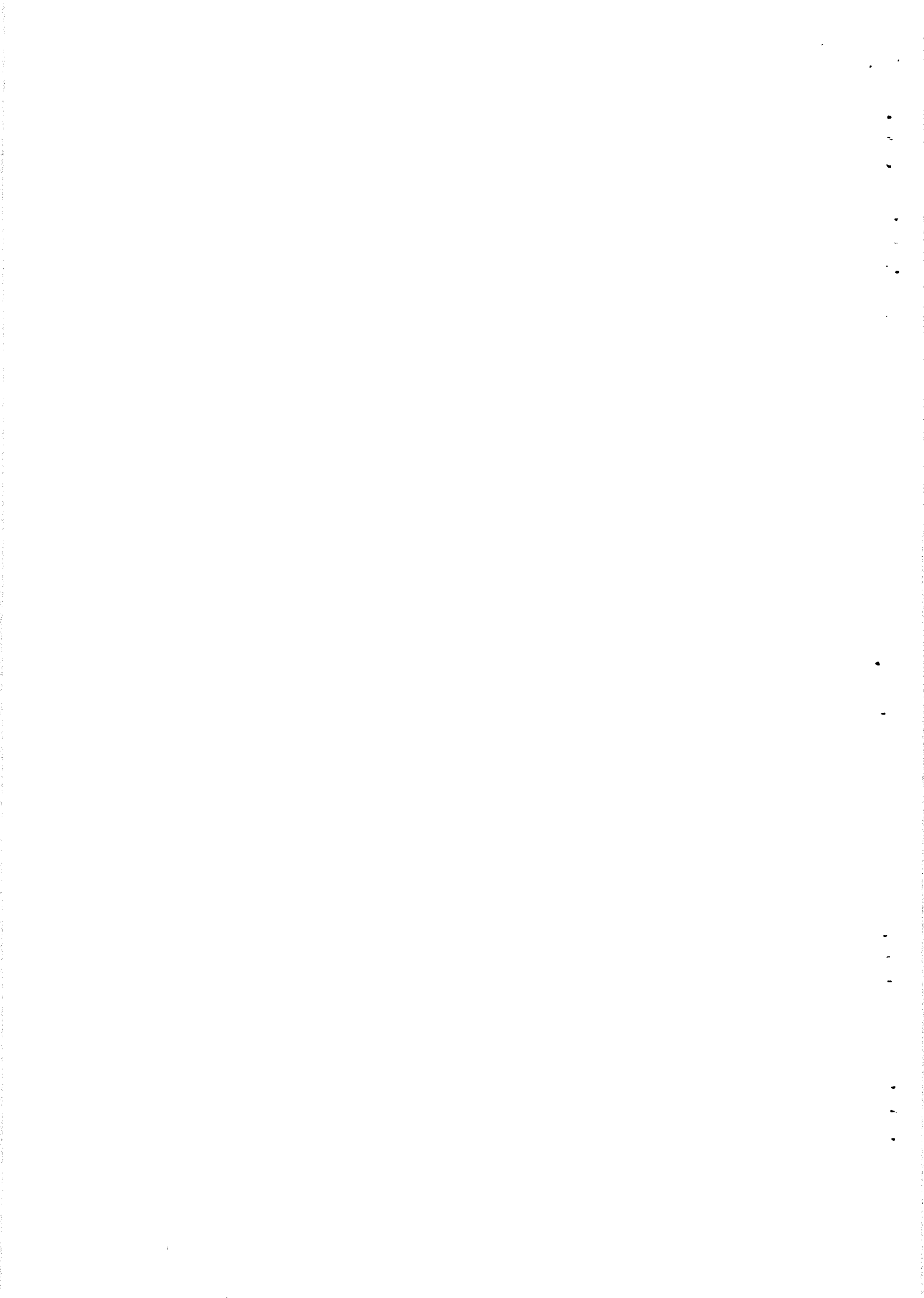
El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas nos proporciona el concepto de ciertos términos jurídicos que deben ser considerados claramente al momento de juzgar:

1.1.1.- “AUSENCIA.- ... En Derecho, la **ausencia es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante.**” (1988:29) Es decir, implica EXISTENCIA de la persona aunque no se sabe nada de ella y precisamente es la causa para decir que está ausente.

En cambio la muerte, es una situación jurídica totalmente distinta, tal como se desprende de la definición dada por el mismo autor en su obra *ibidem*.

“**Muerte.- Fin, extinción, término, cesación de la vida, al menos en el aspecto corporal.**” (1988:207).

En este caso la muerte no es “AUSENCIA DEFINITIVA del DEMANDADO PRINCIPAL” como “legisla” el juez cuarto de la niñez en su forzada providencia de calificación de fecha 27 de septiembre de 2010 a las 08h04, criterio que es aceptado por la jueza cuarta adjunta de la niñez, y también por la Sala antes indicada, en las dos ocasiones en las que ha tenido conocimiento del proceso y no se ha pronunciado en Derecho.



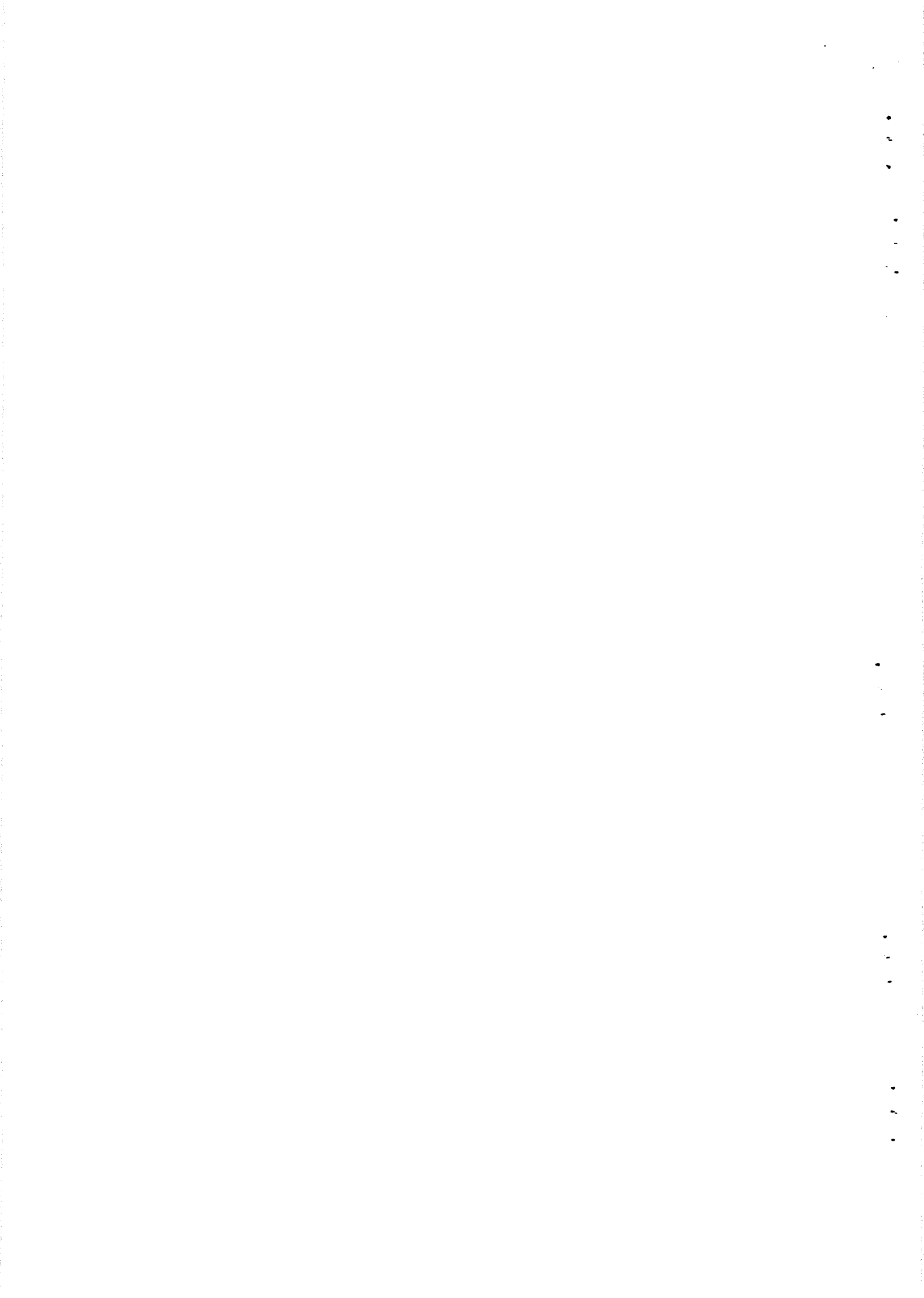
La esencia de la ausencia es el desconocimiento del lugar donde se encuentra la persona señalada y no saber si vive o muere. En la muerte, lo que se produce es el **FIN DE LA EXISTENCIA** de la persona y en el presente caso, se sabe exactamente que el señor Hermel Maldonado López está enterrado en el que en vida fuera el lugar de su domicilio y más precisamente en el Cementerio General de la Ciudad de Machala. **LA MUERTE ES UNA CERTEZA DEL FIN DE LA EXISTENCIA, LA AUSENCIA UNA PROBABILIDAD EN LA EXISTENCIA**. Se trata de dos situaciones jurídicas totalmente distintas y por tanto cada una tiene consecuencias que se alejan la una de la otra.

En el presente juicio el padre, señor Maldonado López no está ausente, está MUERTO lo cual está debidamente probado por la documentación constante en autos, y la muerte es una de las causales para la extinción de cualquier obligación personal tal como lo establece la **Teoría de las Obligaciones**. Los demandados teníamos obligación para con nuestro padre pero esta obligación se extinguió junto con su vida. Otra cosa sería considerar que a pesar de estar muerto nuestro padre, los demandados, hijos de éste en OTRA FAMILIA, debemos continuar con una obligación que es absolutamente PERSONAL (intrínseca de su calidad de persona) y que se extingue con la muerte y que por lo tanto, estaríamos HEREDANDO LA OBLIGACIÓN DE PRESTACION DE ALIMENTOS que es contrario a toda lógica, pues se estaría desconociendo principios básicos de la Teoría de las Obligaciones, de los modos de adquirir el dominio, del Derecho de Familia, etc., entre las cuales tenemos la figura del Derecho Civil de la Aceptación de Herencia con beneficio de Inventario. En este caso ni siquiera tenemos derecho a decir si aceptamos o no la "herencia" de alimentar a personas que ni siquiera conocemos.

Sumado a esto, las causales establecidas en el inciso segundo del artículo antes indicado es claro cuando manifiesta que, para que se llamen a los "obligados subsidiarios", la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad debe ser de los **obligados principales**, de padre y madre. Es decir, AMBOS PADRES DEBEN ESTAR AUSENTES, CON IMPEDIMENTO, CON INSUFICIENCIA DE RECURSOS O CON DISCAPACIDAD. Además estas condiciones deben estar debidamente comprobadas por quien lo alega, y el tiempo oportuno para probar estas situaciones es precisamente en el momento de la presentación de la demanda, tal como lo establece el artículo innumerado 34 ibidem.

En este caso, la demandante no adjuntó ninguna prueba que indicara que ambos progenitores, titulares de la obligación, estaban ausentes, impedidos, con insuficiencia de recursos o discapacitados, y lo que es peor todavía, el señor Juez Cuarto de la Niñez incluso en providencia de fecha 27 de Diciembre de 2010 a las 14h33 dispone: "... 2) Por la ACTORA. De la documentación adjuntada, procedase a devolver aquella sin dejarse copias en autos, a fin de que sean presentadas en momento legal oportuno y se valoradas conforme a derecho, teniéndoselas en cuenta como anuncios de pruebas..." Prueba que aceptó e incorporó al proceso según consta en la parte final de la foja 191 vuelta, contraviniendo el artículo 34 innumerado ibidem. El subrayado y las negritas son mías.

Una vez superado esto, ~~LA ACTORA DEBIÓ HABER PROBADO QUE SIGUIÓ EL ORDEN, ESTO ES, EN PRIMER LUGAR, DEBIÓ HABER REQUERIDO~~



~~JUDICIALMENTE A LOS ABUELOS Y ABUELAS TANTO DEL PADRE~~
~~MO DE LA MADRE.~~ Lo cual no hizo la actora peor aún, fue exigido su cumplimiento por parte de los jueces de primera instancia ni de la Sala en su tiempo.

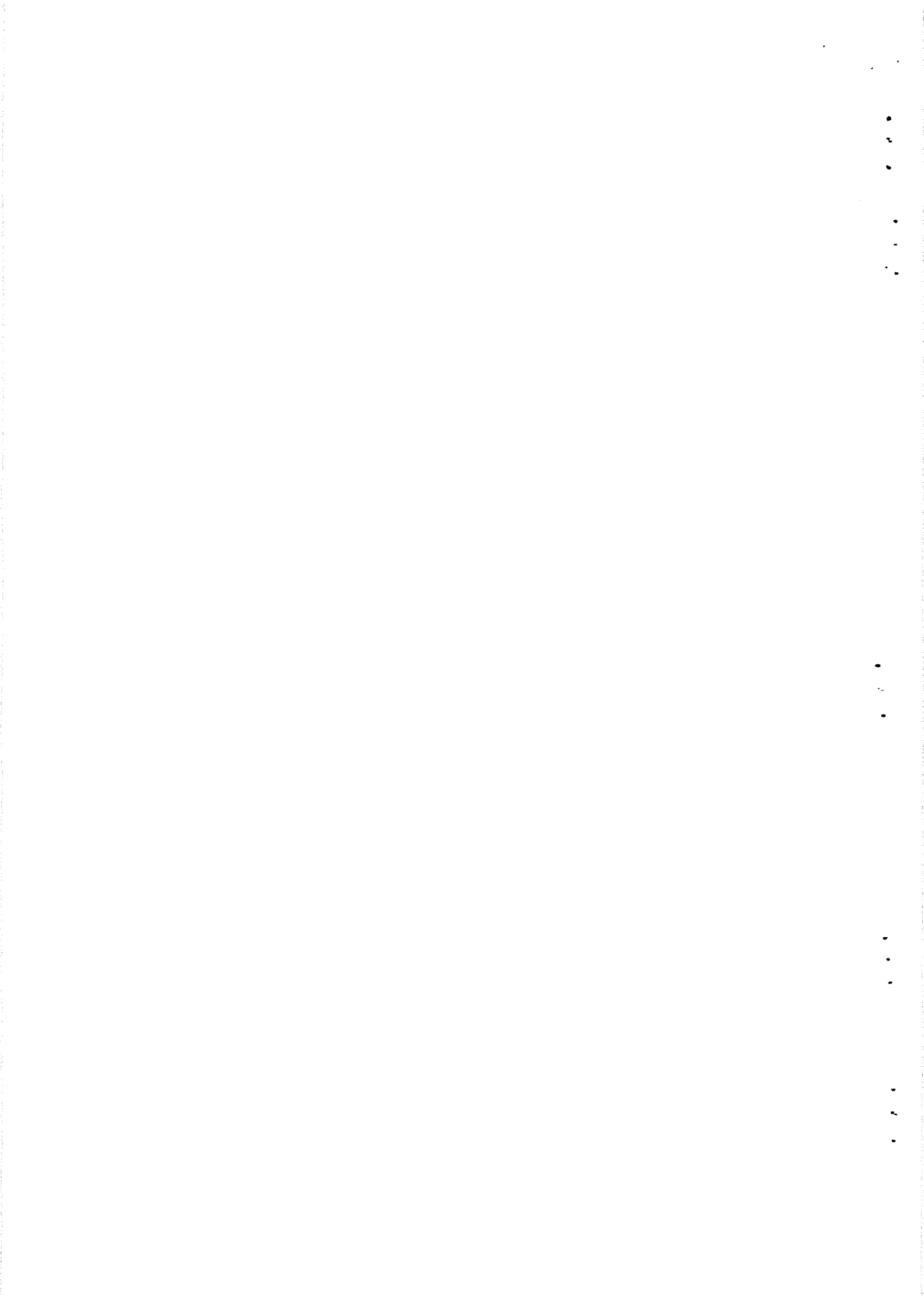
d.- **Quinta alegación de violación de derechos.**- Este nuevo recurso de apelación presentado, aceptado a trámite desde el mes de enero del presente año, luego del sorteo respectivo recayó en la Sala de lo Civil, Mercantil, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en donde se sustanció bajo el No. 158- 2011, instancia que quebrantando el principio de celeridad pese a los múltiples requerimientos realizados, recién a fojas 205 y 205 vuelta de autos en fecha 3 de junio de 2011, a las 11h48, **declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado** en el juicio de alimentos a partir de fojas 68 –en que se concedió el recurso de hecho- del cuaderno de primer nivel a costa del Juez A-quo y del Secretario del Juzgado por cuanto "...al haber sido concedido el Recurso de Hecho por el Juez A-quo éste perdió la competencia para seguir conociendo la causa...", y declarando además, que una vez ejecutoriada la resolución antes indicada, volvieran los autos para que la Sala se pronunciase acerca del recurso de hecho cuyo pronunciamiento quedó pendiente.

Lo más importante, es que la nulidad declarada, abarcó también las medidas dictadas después del auto resolutorio, por el Juez de primera instancia en contra de los accionados: ingreso de nuestros nombres en la Central de Riesgos, orden de allanamiento del domicilio de nuestra madre y orden de privación de libertad. Ante esto, presentamos un escrito en el Juzgado Cuarto de la Niñez y la Adolescencia haciéndole saber acerca de la resolución de la Sala y solicitando que declarara la nulidad de las medidas dictadas por ese despacho, en contra de los accionantes tales como: **ÓRDENES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, orden de allanamiento de domicilio así como el ingreso a la Central de Riesgos y las prohibiciones de salir del país,** y de la gravedad de mantener vigentes tales medidas en virtud de la violación flagrante de nuestros derechos constitucionales. El juez Urdín Suriaga ni siquiera incorporó este escrito al proceso, copia del cual con la fe de presentación en el juzgado haremos valer en el momento pertinente.

d.- **Sexta alegación de violación de derechos.**- Mientras tanto, tal como hemos señalado en los diferentes escritos dirigidos tanto a la Sala solicitando un pronunciamiento en virtud del principio de celeridad y de disposiciones constitucionales violadas así como de la gravedad de la situación de los comparecientes debido a la persecución de la policía que sufrimos mediante peticiones con fe de presentación de fecha 8 de abril, 13 de Mayo, 19, 28, 30 de septiembre, 18 de octubre, 7 de noviembre de 2011.

Así también hemos solicitado en múltiples ocasiones al Juez Urdín que revoque las medidas cautelares dictadas haciéndole conocer así también la persecución de la Policía Nacional mediante peticiones que fueron negadas en providencia de fecha 18 de marzo de 2011 que corre a fojas 223 de autos, y ratificada en providencia de fecha 23 de mayo de 2011 que corre a fojas 229 del proceso.

Hasta que el día sábado 23 de Julio de 2011 aproximadamente a las 10h00 en la Ciudad de Machala, Provincia de El Oro, agentes de la POLICIA JUDICIAL procedieron a detener en forma ilegal, arbitraria, e inconstitucional al señor **BYRON VLADIMIR MALDONADO ALBARRACÍN**, en circunstancias en que se disponía a



rendir exámenes en la Escuela de Mecánicos, quienes lo condujeron hasta los calabozos del Centro de Detención Provisional de la Policía Nacional de la Ciudad de Machala, en donde permaneció detenido por cuatro días, en virtud de una boleta de detención absolutamente NULA, ilegítima, ilegal y arbitraria. Este parte policial corre a fojas 236, 237, 238, 239 y 240 del proceso.

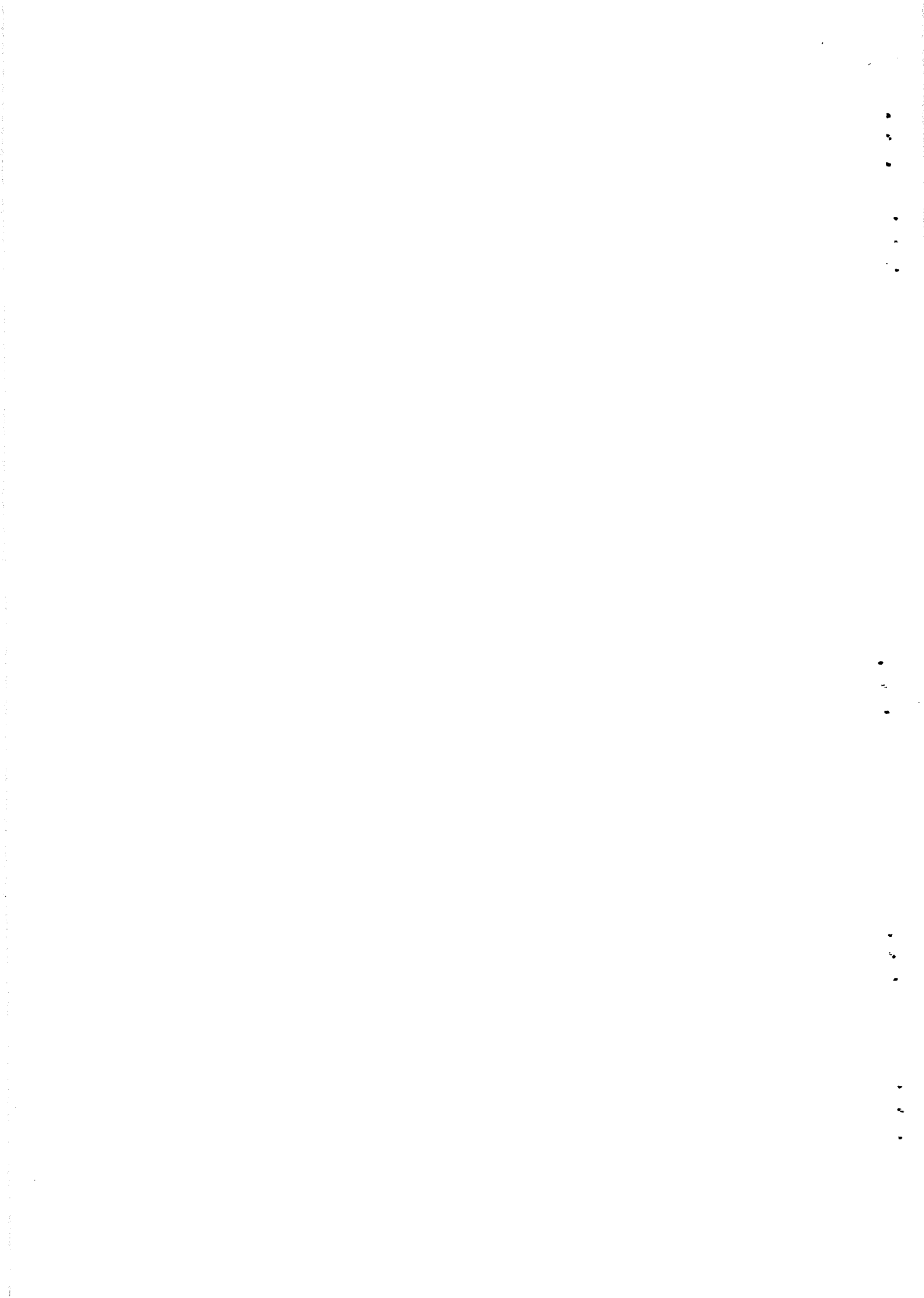
Luego de este lamentable y humillante suceso, la Sala se pronunció acerca del Recurso de Hecho pendiente, dando como resultado que el juez Urdín Suriaga se inhibiera de continuar conociendo la causa.

De otra parte, también hemos solicitado al Juzgado Cuarto Adjunto de la Niñez y la Adolescencia la revocatoria de las medidas cautelares y fundamentalmente la orden de apremio personal y que cese el acoso y persecución por parte de miembros de la policía nacional así como de elementos de la Policía Judicial y la DINAPEN quienes a pedido de Mireya Muñoz Blacio nos persiguen, rastrean, acosan, y en definitiva denigran nuestra condición de seres humanos, nuestra imagen y nuestra integridad física, psíquica y moral, pues somos tratados como maleantes y personas que actúan fuera de la ley, el orden y la moral, tanto en la Ciudad de Machala como en la Ciudad de Cuenca. Estas peticiones entre muchas más, constan en autos con fe de presentación de fechas 13 de mayo y en fecha 7 de noviembre y negada en providencia de fecha 18 de noviembre de 2011.

e.- Séptima alegación de violación de derechos.- Lastimosamente el escenario para los hoy accionantes empeoró, pues luego de la inhibición del juez Urdín, el proceso fue conocido por la Jueza Cuarta Adjunta de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Machala, Issela Ordóñez quien además de aceptar todo lo conocido y proveído por su antecesor, nos negó el derecho a la defensa y todo el tiempo mantuvo angustiada nuestra defensa, **hecho que fue alegado por los comparecientes tal como consta en los escritos de fecha 15 y 16 de agosto que corren a fojas 284, 286 de autos.**

No se respetó el principio de celeridad y derecho a la defensa cuando durante la etapa previa a la Audiencia Única fijada para el 18 de Agosto del año en curso, los comparecientes presentamos escritos en fecha 8 de agosto, 11 de agosto y 15 de agosto que corren a fojas 271, 271 vuelta, 272, 273, 274, 275, 280, anuncios de prueba y la petición que se realizaran otras diligencias a favor de los comparecientes y estas solicitudes recién fueron despachadas en fecha 16 de Agosto del presente año y notificadas ese mismo día a las 17h50, tal como consta de la razón sentada por secretaría (fojas 282 vuelta), esto es, prácticamente a un día de llevarse a efecto la antes indicada audiencia.

f.- Octava alegación de violación de derechos.- En peticiones de fecha 09 y 12 de septiembre de 2011 presenté mi alegación de violación del derecho a la información pública y del derecho de petición de la compareciente cuando la jueza cuarta adjunta en providencia de fecha 5 de septiembre del 2011 y notificada en fecha 7 de septiembre del mismo año, insistió en su exigencia de que se cumplan requisitos que no existen en la ley para entregar copias certificadas del proceso. Se pretendía que indique contra quién haré valer las copias que solicité para concederlas... Realmente era inaudita la exigencia.



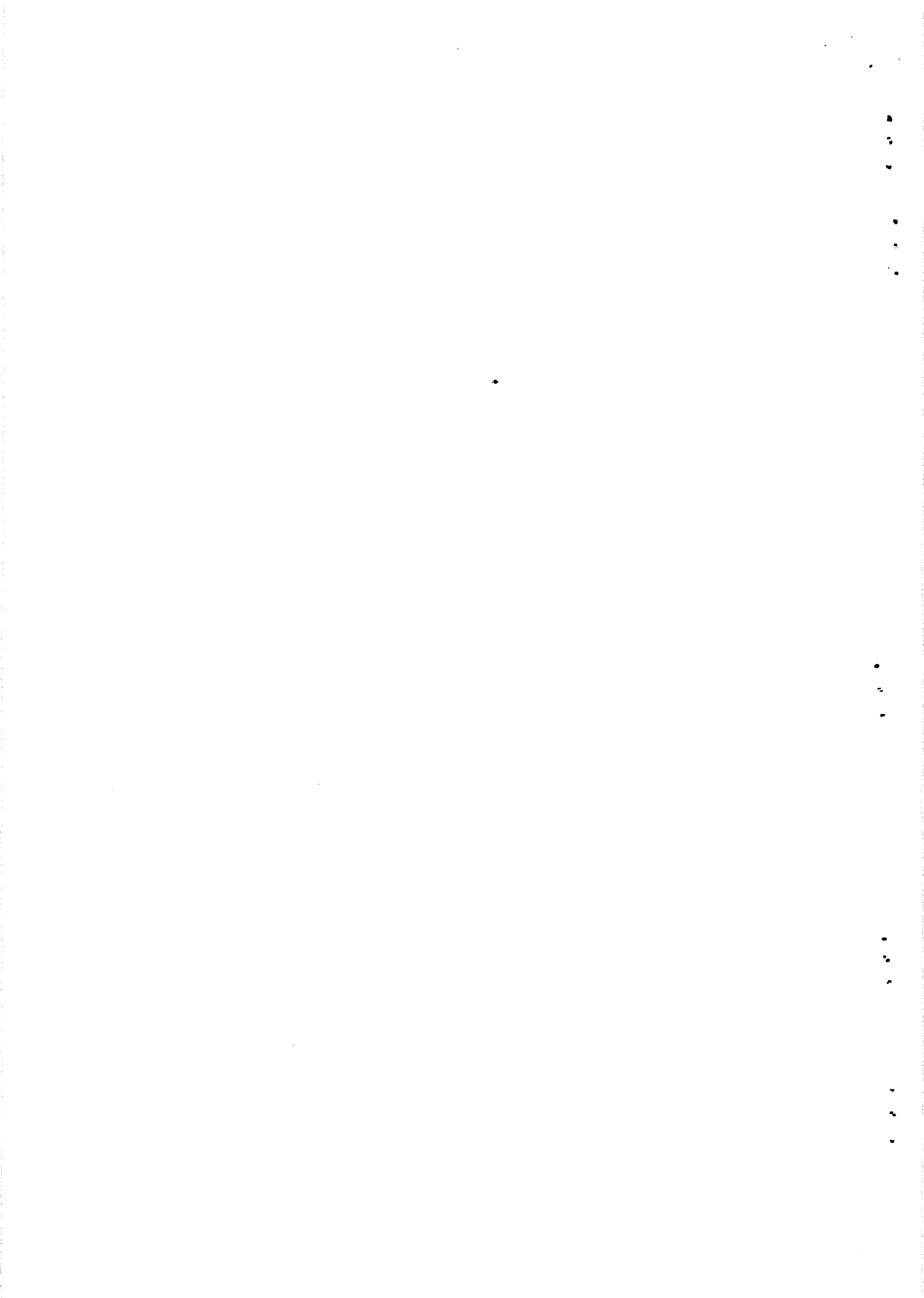
g.- **Novena alegación de violación de derechos.**- Frente a la decisión de la jueza cuarta adjunta, tantas veces señalada, presentamos nuevo Recurso de Apelación para ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, compuesta por los doctores Arturo Márquez Matamoros y Patricio Solano Narváez y la abogada Olga Pazmiño Abad. En esta instancia y recurso nuevamente alegamos la violación de nuestros más elementales derechos constitucionales: El hecho de haber sido detenido, el segundo de los accionantes por cuatro días en virtud de una boleta de apremio personal nula, falta de imparcialidad de la jueza cuarta adjunta, inobservancia de lo manifestado por la doctrina en lo que se refiere al Estado de Necesidad, inobservancia del orden de prelación establecido en la Ley de la Niñez y la Adolescencia respecto de la obligación subsidiaria de alimentos, falta de motivación del auto de calificación de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2010 a las 08h04, así como del auto de fecha 15 de agosto notificado el 16 de agosto a las 17h50, violaciones al derecho al debido proceso y a la defensa, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, al trabajo, entre otros.

La autoridad solamente podía actuar en base al orden de prelación establecido tal como lo manda el artículo innumerado 5 y es por ello, que precisamente debió haber rechazado la demanda acogiendo las excepciones propuestas de: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, falta de personería activa y pasiva, falta de legítimo contradictor.

Así mismo se alegó la violación de los derechos de libertad y protección de los comparecientes establecidos en los Art. 66 numerales 4, 5, 10, 18, 24; Art. 69 numerales 1, 4 y 5; Art. 75 y 82 en concordancia con los artículos 169 y 172 de la Constitución. Mientras en el ámbito internacional se violan entre otros, los derechos de circulación y de residencia contenidos en los artículos 8, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", entre otros instrumentos internacionales más señalados en líneas anteriores.

h.- Décima alegación de violación de derechos.- En fecha 28 de noviembre de 2011 según consta la fe de presentación, hemos comparecido nuevamente ante la jueza cuarta adjunta como a la Sala en referencia, manifestando una vez más, la persecución y el acoso del cual somos objeto por parte de malos elementos de la Policía Nacional e incluso en este caso, el uso excesivo y abusivo de la fuerza. A estas solicitudes adjuntamos copia de la denuncia presentada ante el Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3 para que inicie la investigación de los hechos denunciados.

Es importante destacar que, al haberse presentado el Recurso de Apelación por tres ocasiones y el Recurso de Hecho, la Sala tantas veces señalada, debió corregir las violaciones a nuestros derechos constitucionales, mas, al no hacerlo, incurre por omisión, en estas mismas violaciones. Así también, la Sala mediante su desmotivada resolución válida, legítima y otorga vigencia a los actos violatorios de nuestros derechos constitucionales que se deriven o que sean consecuencia del acatamiento o cumplimiento de este auto resolutorio, tales como abusos policiales, privaciones de la libertad, uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de la policía, persecución y acoso policial, etc.



MEDIDAS CAUTELARES

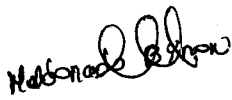
En atención a los antecedentes expuestos y sobre todo del PRINCIPIO DE JUSTICIA que rige a la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos:

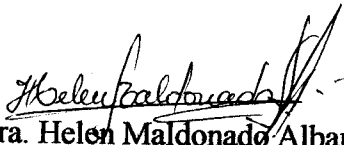
1.- Se revoquen las medidas que pesan sobre los accionantes, esto es, la orden de apremio personal, se retiren nuestros nombres de la lista de personas que adeudan pensiones alimenticias que consta en el Consejo Nacional de la Judicatura, la prohibición de salida del país, con la finalidad de recuperar nuestros bienes más preciados: nuestra DIGNIDAD Y LIBERTAD.

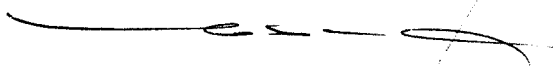
2.- Se declare la admisión de la presente acción y se disponga la reparación integral de los derechos de los afectados considerando los detrimentos de nuestra integridad física, psíquica y moral tanto más si se considera que hemos presentado certificados de atención psicológica y hasta hemos recibido atención psiquiátrica, lo cual sabremos demostrar oportunamente. Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ordenará las sanciones que correspondan a los jueces de primera instancia y a los jueces provinciales de la Sala referida por la inadecuada administración de justicia y por las causales de nulidad a que hubiere lugar.

La defensa en esta acción la realizarán el Dr. Marco Machado Clavijo y la demandada en este proceso, Dra. Helen Maldonado Albarracín por sus propios derechos y por los que representa; profesionales que en forma individual o conjunta presentarán cualquier escrito en defensa de los accionantes. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en ~~la casilla constitucional No. 1727~~ en el correo electrónico ~~h.maldonado@abogadosdelazuy.com~~.

Atentamente



Byron Maldonado Albarracín


Dra. Helen Maldonado Albarracín
ABOGADA.
Mat. No. 1592 C.A.A.


Dr. Marco Machado Clavijo
Matricula N° 1855
COLEGIO DE ABOGADOS DEL AZUAY

No. 07111-2011-0158

Presentado en Machala el día de hoy lunes veinte y ocho de noviembre del dos mil once, a las dieciseis horas y dieciseis minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: CUATRO FOJAS. Certifico.



Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

171028